



REGISTRO DE INTERESES DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE
BENALMÁDENA

MANDATO ELECTORAL AÑOS 2015-19.

DECLARACIÓN SOBRE CAUSAS DE POSIBLE INCOMPATIBILIDAD CON EL
CARGO DE CONCEJAL (1)

D./^a IRENE DÍAZ ORTEGA, D.N.I. 74867564-B,
domicilio C/ LA CAÑADA 4 URB. LA HACIENDA BENALMÁDENA,
como Concejal Electo Concejal (2), a los efectos y en cumplimiento de los artículos 108.8,
178.3 y 195, de la Ley 5/85, del Régimen Electoral, 75.7, de la Ley 7/85, del Régimen Local y
10 y 30, del Real Decreto 2568/86, formulo la presente Declaración de Causas de Posible
Incompatibilidad con el cargo de Concejal, en la modalidad de:

POSITIVA (describir con detalle la posible causa, expresando el cargo, funciones,
actividad, empresa, Administración u Organismo, donde se prestan, su objeto social,
denominación, horario semanal de la actividad, etc.) (3):

A tal efecto, conforme a los artículos 178.3, de la Ley 5/85, del Régimen Electoral, y 10, del
Real Decreto 2568/86, elevo la causa positiva al Pleno para que, previa instrucción, adopte
acuerdo de su declaración, positiva o negativa, y me otorgue, en su caso, 10 días hábiles para
optar por la renuncia a la Condición de Concejal o el abandono de la causa de
incompatibilidad, que comunicaré por escrito a la Alcaldía.

NEGATIVA

Benalmádena, a cinco de Junio de 2015
Fdo. Declarante,

Irene Díaz

- (1) Es obligatorio presentar esta Declaración ante el Secretario, antes de la toma de posesión del cargo de Concejales, durante el ejercicio cargo de Concejales si se presentan las posibles causas de incompatibilidad conforme a los artículos 75.7, de la Ley 7/85, Régimen Local, y 108.8, de la Ley 5/85, del Régimen Electoral.
En el supuesto de Declaración negativa, se presentará y firmará también la Declaración indicando NEGATIVA.
- (2) Marcar lo que proceda: Concejales Electos, antes de la toma de posesión como Concejales; Concejales, tras la toma de posesión.
- (3) Especificarlas, previa consulta con los supuestos legales previstos en los artículos 177.2 y 178, de la Ley 5/85, del Régimen Electoral General y artículo 75.1, de la Ley 7/85, del Régimen Local.

Art. 177.2: Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejales quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

Art. 6.1. Son elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
 - b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
 - c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
 - d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
 - e) El Fiscal General del Estado.
 - f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
 - g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
 - h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.
 - i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.
 - j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
 - k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Gobernadores y Subgobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
 - l) El Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.
 - m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 - n) Los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
 - ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.
 - o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás Entidades oficiales de crédito.
 - p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo General de Seguridad Nuclear.
2. Asimismo son inelegibles:
- a) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena.
 - b) Aunque la Sentencia no sea firme, los condenados por un delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.
3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:
- a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
 - b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 - c) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
 - d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
 - e) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.
 - f) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

Art. 178

1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejales.

2. Son también incompatibles:

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.



- c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
 - d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.
3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.
4. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b), del apartado 2, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de servicios especiales o subsidiariamente a la prevista en sus respectivos convenios que en todo caso ha de suponer reserva de su puesto de trabajo.
5. Los ciudadanos que sean elegibles, de acuerdo con el artículo 177, apartado 1, de esta Ley, estarán sujetos a las causas de incompatibilidad a que se refiere el presente artículo.

Art. 75.1: "Los miembros de las Corporaciones Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas."

Art. 10, del R.D. 2568/86: 1. "Los Concejales y Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma", 2. "Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de concejal o diputado o el abandono de la situación que de origen a la referida incompatibilidad", 3. "Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción se entenderá que el afectado ha renunciado su puesto de concejal o diputado, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los efectos previstos en los artículos 1832 y 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La presente declaración se inscribirá en el Registro de Intereses de Actividades, conforme al art. 75.7.a, de la Ley 7/(5, tiene carácter público, será publicado anualmente y al fin del mandato, en los términos que fije el Estatuto Municipal.